

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 8 de Febrero de 1905.

NUM. 77

**PODER EJECUTIVO.**

Presidente de la República.  
**MANUEL AMADOR GUERRERO.**  
 Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.  
 Casa particular: Palacio presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**  
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 19.  
 Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**  
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Calles, número 13.  
 Secretario de Instrucción Pública y Justicia,  
**NICOLAS VICTORIA J.**  
 Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrota.  
 Secretario de Fomento,  
**MANUEL QUINTERO Y.**  
 Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Villarino, número...

**AVISO**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
 da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:  
 Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.  
 Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 á 5 p. m.  
 Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.  
 Panamá, Diciembre de 1904.

**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

**PERMANENTE.**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

**HORAS DE RECIBO.**

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levefre.

**AVISO OFICIAL.**

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,  
**ARISTIDES ARJONA.**

**CONTENIDO**

**GOBIERNO NACIONAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

Decreto número 92 de 1904, de 4 de Febrero, sobre moneda.....	1
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.....	1
Contratos.....	1
Secretaría de Hacienda.....	1
Resolución número 20.....	2
Resolución número 30.....	3
Resolución número 31.....	3
Resolución número 34.....	3
Resolución número 35.....	4
Contrato número 28.....	4
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.....	4
REAJA DE PENA.—Resolución número 33	4
Resolución número 120.....	4
Resolución número 1.....	4
Resolución número 1 de 1905.....	4
Secretaría de Fomento.....	4
Decreto número 7 de 1904, de 30 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.....	5
Informe para la construcción de un puente en el río Santamaría por los señores ingenieros N. B. Burgess, F. H. Arsemena y J. M. Huntington... Petición de registro de marca de fábrica	5
Provincia de Chiriquí.....	5
Acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí á la Administración Provincial de Hacienda, en el mes de Septiembre de 1904.....	5
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí á la oficina de la Administración de Hacienda, en el mes de Noviembre de 1904.....	5
Provincia de Bocas del Toro.....	5
Acta de la visita pasada por el señor Fiscal del Circuito á la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, el 2 de Enero de 1905.....	5
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador á la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, el día 13 de Enero de 1905.....	5
Diligencia de Inclinación de Bonos de la Douda Pública.....	5
Edictos.....	5

**GOBIERNO NACIONAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

DECRETO NUMERO 92 DE 1905.

(DE 4 DE FEBRERO),

sobre moneda.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

**CONSIDERANDO:**

1.º Que conforme al artículo 5.º de la Ley 66 de 31 de Mayo del año próximo pasado, publicada en la GACETA OFICIAL número 29, de 15 de Junio último, las leyes rigen en la capital de la República desde el día de su publicación y tres y quince días después al del recibo del periódico oficial que las contenga, en las Cabeceras de las Provincias y en los Distritos respectivamente;

2.º Que el artículo 1.º de la Ley 84 de 28 de Junio último, publicada en la GACETA el 5 de Julio siguiente, dispuso que la unidad monetaria fuera el Balboa ó sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos (1,672) miligramos de peso y de novecientos (900) milésimos de fino, divisible en cien centésimos; y que conforme á su párrafo único el actual DOLLAR de los Estados Unidos de América y sus múltiples fueran de curso legal en la República, por su valor nominal, equivalente á un Balboa, y por lo tanto desde la expedición de esa Ley 84 ha sido moneda de curso legal el referido DOLLAR equiparado al Balboa;

3.º Que por no ser posible la acuñación inmediata de moneda de plata fraccionaria de Balboa fue por lo que el legislador permitió que también fueran de curso legal las monedas de plata colombiana hasta el día en que principiara á tener lugar el cambio de ellas por las de plata panameña;

4.º Que siendo el Balboa y sus submúltiples la moneda legal de la República desde que se expidió la Ley 84 citada, todos los impuestos y gastos fiscales decretados con posterioridad, se entiendan que deberán ser cubiertos en esta moneda, salvo aquellos cuyo pago se hubiere determinado hacer en la de 0,85.

**DECRETA:**

Art. 1.º Las monedas colombianas de que trata la Ley 84 de 28 de Junio de 1904, dejarán desde la fecha del presente Decreto de ser de curso legal en la República, siéndolo únicamente la moneda panameña y el actual dollar de oro de los Estados Unidos y sus múltiples.

Art. 2.º Desde esta fecha todos los impuestos determinados en las leyes posteriores á la de 28 de Junio de 1904, sobre moneda, y todos los gastos por ellas ordenados, se cobrarán y pagarán en Balboas y sus submúltiples, estimándose que el peso y las fracciones que señalan se refieren al medio Balboa denominado peso en la Ley mencionada.

5.º Los impuestos causados antes de esta fecha y los créditos pasivos del Tesoro anteriores á este día, se calcularán en moneda de plata colombiana

y se cobrarán y pagarán en plata panameña con el premio que sobre aquella ha establecido la Ley.

Art. 3.º Los remanentes de impuestos ó contribuciones harán sus pagos al Tesoro en pesos de la nueva moneda en vez de pesos de la colombiana, teniendo el derecho de cobrar en la misma moneda el impuesto ó contribución que tuvieron adjudicado.

Art. 4.º En todos los contratos oficiales distintos de los que trata el artículo anterior, en los que se estipuló el pago en pesos de la moneda de plata colombiana de 0,85; de fino, el pago se hará en su equivalente de plata panameña, según lo dispone el párrafo único del artículo 6.º de la mencionada Ley 84.

Art. 5.º Los saldos de las cuentas oficiales que resulten en esta fecha se reducirán á moneda panameña, para que en esta moneda se continúen las operaciones de contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública, y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

**Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.**

**CONTRATO.**

Los suscritos, á saber: Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y en representación de la misma, por una parte, y Joseph William Peet, Agente en Panamá de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico (The Pacific Steam Navigation Company) en representación de dicha Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

**ARTÍCULO 1.º**

La Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico se compromete á establecer comunicación regular por vapor para el transporte de pasajeros, correspondencia y carga entre Panamá y el puerto de Pedregal en la Provincia de Chiriquí, y el de Soná, en la Provincia de Veraguas, con libertad para tocar en los otros puertos intermedios en la forma que más convenga á la Compañía, según la naturaleza del tráfico, y si hubiere en ellos suficiente profundidad de agua para la conveniente entrada y salida de los vapores.

Parágrafo. El vapor ó vapores que se destinen al servicio de que trata este convenio deberán hacer, por lo menos, dos viajes redondos cada mes, sujetos á itinerarios publicados con dos meses de anticipación.

**ARTÍCULO 2.º**

El vapor ó vapores que se destinen á este servicio conducirán gratis las baijas de correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que reciban de las respectivas Administraciones de Correos, para su conducción de uno á otro de los expresados lugares en la República de Panamá. Las

ballas de correspondencia, impresos y encomiendas postales se recibirán y entregarán en Panamá, por la Compañía, en la Administración General de Correos, en el menor tiempo después del arribo de cada vapor y en los puertos de escala se entregarán y recibirán a bordo.

Parágrafo. Los Capitanes, así como cualquier otro empleado de los vapores de esta Compañía, no recibirán en los puertos de destino donde toquen los vapores otra correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que causen derechos fiscales de transporte sino las que se les entreguen por las oficinas de Correos, debidamente porteadas. Comprobado que sea el hecho de cualquiera infracción de este respecto, la Compañía se obliga a hacer que el empleado o empleados infractores paguen la multa respectiva de conformidad con los Reglamentos nacionales del Ramo de Correos, por la correspondencia e impresos debidamente recibidos por ellas. Toda la correspondencia que se relacione con el servicio de las oficinas de la Compañía contratante, y que se conduzca en sus propios vapores, estará exenta de derechos fiscales de transporte.

ARTICULO 3.º

El vapor ó vapores que se destinan a este servicio, así como todos los demás vapores de la Compañía, que conduzcan gratis los Correos nacionales en la costa del Norte y Sur del Pacífico tendrán las exenciones siguientes:

- 1.º Exención absoluta del pago de derechos de tonelaje, anclaje, puerto u otros impuestos, incluyendo los demás impuestos marítimos que se establezcan, pertenecientes a la Nación, a las Provincias ó á los Municipios.
- 2.º Al carbón mineral así como los víveres ó cualesquiera otros artículos que se destinan al consumo de los vapores, se admitirán en los puertos de la República libres de todo derecho de importación, etc., sin necesidad de presentar facturas, manifiestos ó otros documentos, bastando que los Agentes, Capitanes ó Contadores de los buques conductores declaren al respectivo Jefe del Resguardo las cantidades de carbón, víveres, etc., que van á trabarborar ó descargar con destino al servicio de dichos buques.
- 3.º No se exigirá á los vapores de la Compañía á su llegada á los puertos, la entrega de su Patente de Navegación u otros documentos.
- 4.º Los vapores de la Compañía podrán entrar al puerto de Taboga y salir de él sin tocar en el de Panamá.
- 5.º La Compañía podrá tener en los puertos de Panamá ó Flanenco, pontones para el depósito de su carbón, víveres, etc., y taller ó maestranza para la reparación de sus buques, etc., sin gravámenes de ninguna especie.
- 6.º La de gozar de cualesquiera otras exenciones, privilegios y franquicias que el Gobierno de Panamá haya otorgado u otorgare en lo futuro en favor de cualesquiera otros buques, Compañías ó empresas extranjeras que hagan el servicio de correos nacionales en las mismas condiciones que los puertos de la República; y
- 7.º Los vapores que hagan el comercio de cabotaje sólo pagarán la mitad del impuesto de faros.

ARTICULO 4.º

Los vapores de la Compañía que presten el servicio de cabotaje de que aquí se trata, podrán usar, de acuerdo con la Ley de 11 de Mayo de 1904, (GACETA OFICIAL número 23) su propia bandera que es la inglesa; dichos buques serán mercantes; no se emplearán en otra cosa que en tráficó permitidos por las Leyes del país; prestarán al Gobierno los servicios que él exija, mediante una indemnización equitativa que se fijará previamente y entendiéndose que el valor del buque ó buques será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nonbrados en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se consti-

tuye aseguradora cuando se inutilicen ó destruyan por causa de los servicios que presten, no servirán á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación, y en lo relativo á contratos con oficiales, ingenieros y demás miembros de la tripulación se regirán las Leyes marítimas de la Gran Bretaña, y que toda cuestión que se suscite entre los tripulantes ó entre éstos y la Compañía, que sea de carácter civil relacionada con esos contratos, se someterá al respectivo Consúl Británico en el puerto donde ocurra, y que los individuos pertenecientes á la tripulación de los buques que resultan responsables de hechos criminales cometidos en los puertos ó en aguas nacionales serán juzgados de acuerdo con las Leyes y por las autoridades del país. Pero es entendido que cuando se trate de los vapores que hagan el comercio de cabotaje se regirán por las Leyes de la República en todo lo relativo á contratos de fletamento, y que no será obligatorio para la Compañía poner á la disposición del Gobierno, para los servicios que éste exija, los vapores que no se ocupen en ese comercio.

La Compañía queda obligada á presentar en este Despacho la certificación del Ministro Diplomático ó Consúl inglés de que el buque ó buques que se destinan al servicio de cabotaje son de la misma nacionalidad.

ARTICULO 5.º

Es convenido que el vapor ó vapores que se destinan al servicio á que se refiere este contrato, podrán, como de costumbre, desembarcar en Panamá, en la playa al Norte de los muelles de la Compañía del Ferrocarril, las reses y demás animales que conduzcan.

ARTICULO 6.º

El presente contrato durará en vigencia por tiempo indefinido hasta que sea definitivamente aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, pero es rescindible á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, avisándolo á la otra con tres meses de anticipación.

ARTICULO 7.º

Este contrato no es obligatorio para el Gobierno de la República ni para la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico, mientras no obtenga la aprobación del Ejecutivo Nacional, por una parte, y la del señor Agente General de la Compañía en Valparaíso, por la otra.

Panamá, Octubre 3 de 1904.

TOMÁS ARIAS.—J. W. PRET.

Podar Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Octubre de 1904.

Aprobado; registrese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Aprobado,

GEO. SHARPE,  
Gerente P. S. N. Coy.

Valparaíso, January, 3rd. 1905.

CONTRATO.

Los suscritos, Juan Bta Sáenz, Administrador Principal de Correos de Aguadulce, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Gregorio Zumbado, en su propio nombre y representación, por

la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º Gregorio Zumbado se compromete:

- a) A construir y colocar en la Oficina de la Administración Principal de Correos, una rejilla de madera barnizada que separe el lugar destinado al público del de despacho. Dicha rejilla tendrá dos metros de alto y el largo correspondiente al de la sala de la referida Oficina; llevará una puerta lateral de 1 m. 80 de alto por 0,80 m. de ancho, una ventanilla de 0,50 m. de alto por 0,40 m. de ancho y un mostrador corrido en toda la extensión de la rejilla, de 0,50 m. de ancho y á la altura de un metro.
- b) A construir y colocar en la expresada Oficina un armario del mismo alto de la rejilla, que vencie todo el lado sur de la parte interior de la sala. Dicho armario será del mismo material de la rejilla y constará de doce cajillas de 0,80 m. por 0,30 m., veintiseis cajillas de 0,15 m. por 0,15 m. y seis gavetas.
- c) A proporcionar todo el material que requieran dichas obras y á entregarlas concluidas treinta días después de aprobado el presente contrato.

2.º El Gobierno se compromete á pagar á Gregorio Zumbado como precio de las obras estipuladas en el artículo anterior, la suma de cien pesos moneda de 835 milésimos ó su equivalente en balboas, cuando esta sea la moneda corriente en el país, pagadera la mitad al aprobarse este contrato y el resto al entregarse las obras concluidas á satisfacción del Gobierno.

3.º Gregorio Zumbado presenta al señor Eduardo Pedreschi como fiador del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas, quien firma también este contrato en prueba de aceptación.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En fe de lo cual se firma el presente en Aguadulce, á 31 de Diciembre de 1904.

Juan B. Sáenz.—Gregorio Zumbado.  
—E. Pedreschi.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Enero 9 de 1905.

Aprobado.

Registrese y comuníquese.

El Secretario.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 29.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales. Número 29.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Por Resolución número 10 de esta Secretaría, de fecha 28 de Septiembre de este año, reconoció el Poder Ejecutivo el derecho que tenía el señor Manuel Tiburcio López, á la ocupación temporal de un lote de terreno de la baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, el que adquirió por virtud de concesión hecha por el Gobierno de Colombia, por el término de cuarenta [40] años, expirado el cual debía volver el lote mencionado con las edificaciones que contuviera, al pleno dominio de la Nación, y como quiera que por haber desaparecido el lote de que se trata á causa del nuevo trazado de la zona que fue teatro del incendio acaecido el día 6 de Marzo de este año, dentro de la cual se hallaba ubicado dicho lote, el

que fue necesario utilizar para vía pública, por haberse alterado el orden que anteriormente llevaban las edificaciones que ocupaban ese espacio de terreno, ocurrió el Concesionario señor López al Poder Ejecutivo, en solicitud de una indemnización por la pérdida de aquel lote, y esta Secretaría dispuso, en compensación, concederle permiso para edificar sobre cualquiera otro de los lotes de la baja mar que estuvieren desocupados y que no se hallaren afectados por derechos adquiridos por otra persona, debiendo intervenir en la selección el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo con el interesado.

Como al pedir el interesado al referido funcionario que le indicara cuál era el lote que se le daría en compensación del que perdía, para determinar si le convenía aceptarlo, resolvió el empleado que se abstenía de resolver esa petición y optó por remitirla á esta Secretaría para que aquí se decidiera sobre el particular, reclamó el interesado para ante el Poder Ejecutivo contra esa decisión; por medio de su apoderado doctor Carlos A. Mendoza, por memorial fechado el 21 de Octubre último.

De la lectura de ese memorial y de los antecedentes que lo motivan, resulta que el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al negar, como negó, la solicitud del señor Manuel Tiburcio López sobre indicación del lote que debía dársele en compensación del suyo, lo hizo fundado en que en la zona incendiada no existían lotes desocupados que se encuentren en las condiciones que determina la Resolución número 10 de esta Secretaría, de 20 de Septiembre último.

En el memorial que se examina se le hace al Gobierno el cargo de que se hace al señor López como fiador del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas, quien firma también este contrato en prueba de aceptación. Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. En fe de lo cual se firma el presente en Aguadulce, á 31 de Diciembre de 1904. Juan B. Sáenz.—Gregorio Zumbado.—E. Pedreschi.

Y como se dice ser el caso de una expropiación que debió decretarse conforme á las leyes, indemnizando previamente al interesado de los perjuicios que con esa expropiación merece detenido estudio para poder resolver con entera equidad y sin incurrir en violación de la ley.

Escríbe deliine en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, la voz expropiación así: "el acto de quitar á uno la propiedad de una cosa que le pertenece. Usase ahora de esta voz para designar la venta ó cesión ó renuncia que una persona ó cuerpo tiene que hacer de una cosa ó de su propiedad, cuando se le exige este sacrificio para obras de interés público." Y la voz propiedad se halla definida por el mismo autor así: "el derecho de gozar y disponer libremente de determinadas cosas, en cuanto las leyes no opongan."

Por otra parte, según el artículo 666 del Código Civil el dominio que está también la propiedad) "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no sujeta á contrato contra derecho ajeno." Y no puede disponerse arbitrariamente de una cosa sino cuando ésta no

pertenece indisputablemente, por que la disposición arbitraria se extiende a la venta o cesión que de esa cosa hacen los...

Se ve, pues, que el señor Manuel Tiburcio López no tenía el carácter de propietario del lote en cuestión, pues lo que él adquirió no fue la propiedad sino la gracia de mera tenencia u ocupación, por un término señalado, expirado...

Resulta, pues, que para que tuviera lugar la expropiación del lote que se viene mencionando, previa indemnización de los perjuicios consiguientes, sería necesario que ese lote fuera de propiedad del peticionario, y como esa condición no existía, ni existe, porque ese lote no había dejado de pertenecer al Gobierno, mal podría éste expropiar un bien que era suyo, porque se hallara en poder de un tercero, por virtud de un permiso para edificar en él, que fue lo que se concedió, á título gratuito, que era en las condiciones que el Gobierno de Colombia hacia las adjudicaciones de lotes de la baja mar, según las disposiciones legales que en aquella época regían sobre la materia.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No siendo el caso de una expropiación, no hay lugar a la indemnización de que habla el artículo 33 de la Constitución, como se pide en el memorial que precede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 30.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, solicita el Concejo Municipal del Distrito del mismo nombre, que el Poder Ejecutivo le adjudique, para construir en el Mercado Público, el espacio de terreno que se encuentra en el extremo norte de la Calle 2.ª de la ciudad, que ha sido señalado ya por el mismo Gobernador junto con el Ingeniero Oficial, para el objeto indicado.

El referido empleado, en extenso y razonado oficio, expone la conveniencia que hay en hacer esa concesión, por tratarse del sitio más adecuado para construir el Mercado Público; pero como para llevar a la práctica idea tan provechosa para el progreso material de la ciudad, se hace necesaria la alteración del plano respectivo en la parte correspondiente, consultó el punto con el señor Ingeniero Oficial, y éste ha emitido concepto favorable, añadiendo que la construcción del Mercado allí, además de ser conveniente por lo adecuado del sitio, el edificio servirá de ornato á aquella parte de la población.

El espacio de terreno de que se trata es parte de la baja mar, y por consiguiente, es baldío, y está en condiciones de libre enajenación.

No hay, pues, inconveniente en acceder al deseo de la Municipalidad de Bocas del Toro, y por cuanto se trata de una obra de utilidad pública, en atención al concepto favorable del señor Ingeniero Oficial y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 62 de este año,

SE RESUELVE:

Adjudicase á favor del Municipio de

Bocas del Toro, para construir en él el Mercado Público, el espacio de terreno de la baja mar necesario para el objeto, comprendido en el extremo Norte de la Calle 2.ª de la población. En cuanto á la modificación del plano de la ciudad, según se solicita, nada puede resolver esta Secretaría á ese respecto, por no ser asunto de su competencia.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que notifique esta Resolución á quien corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 31.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 31.—Panamá, Diciembre 29 de 1904.

Los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera, viuda de Agüero, reclaman para ante el Poder Ejecutivo, por memorial fechado el 21 de Octubre último, contra la Resolución número 77 proferida por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro con fecha 19 del mes citado, por la cual se abstuvo aquel empleado de extender á los peticionarios el permiso necesario para construir en el lote de baja mar que se les concedía en compensación de otro que ocupaban por concesión hecha por el Gobierno de Colombia, y que fue utilizado para vía pública, conforme al nuevo trazado de la zona que fue teatro del incendio acaecido el día 6 de Marzo de este año, dentro de la cual se hallaba comprendido dicho lote, y según se dispuso por Resolución de esta Secretaría, número 11 de 29 de Septiembre último; negativa que fundó el referido empleado en la circunstancia de no existir en la zona incendiada lote alguno que reuniera las condiciones determinadas en la aludida Resolución número 11, y en un informe negativo rendido por el señor Ingeniero Oficial, respecto de un espacio de terreno que los interesados habían designado para llenar el objeto de la Resolución mencionada.

Por la Resolución número 11 citada, se reconoció á los recurrentes el derecho que tenían á la ocupación de un lote de la baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, el que adquirieron por virtud de concesión hecha por el Gobierno de Colombia, por el término de cuarenta años, expirado el cual debía volver ese lote con sus edificaciones al pleno dominio de la Nación; y en compensación de ese lote, que dejaron de ocupar por haber desamparado al hacerse el nuevo plano de la zona incendiada, vieniendo á formar parte de la vía pública, se dispuso, á solicitud de los interesados, que por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, se extendiera á éstos permiso para edificar en cualquiera otro lote que estuviera desocupado y que no se hallara afectado por derechos de tercera persona; pero dicho empleado no pudo cumplir esto, porque, como ya se ha dicho, no hubo lote ninguno que reuniera esas condiciones.

En el memorial que se examina dicen los interesados lo siguiente: "Nuestro derecho á que se nos indemnice lo reconoce el Gobierno de Vuestra Excelencia en la aludida Resolución número 11, suscrita por el señor Secretario de Hacienda el 30 de Septiembre último; pero hasta ahora no obstante nuestras gestiones, no ha llegado todavía el Gobierno de Vuestra Excelencia á satisfacer la obligación constitucional de reparar el daño que se nos hace concediéndonos una indemnización plena por los perjuicios que nos ocasiona, desde el 6 de Marzo próximo pasado—hace ya más de siete meses—al impedirnos hacer uso del lote de baja mar de que estamos en posesión en virtud de título perfecto."

Como se ve, el párrafo transcrito en-

vuelve un cargo contra el Gobierno, á todas luces injusto, y esa injusticia se halla demostrada en la Resolución número 11 tantas veces mencionada, por lo que se ha tratado, hasta donde ha sido posible, de favorecer los derechos de los interesados.

Concluyen por pedir los interesados, que para poner término á lo irregular de semejante estado de cosas, se impartan las órdenes del caso, bien para que se consienta que edifiquen el lote de baja mar que les concedió el Gobierno de Colombia, ó bien que, si la República de Panamá, por motivos de utilidad pública, necesita de dicho lote, lo expropie, pagando previa y plenamente la indemnización á que hay lugar.

El permiso que pretenden los peticionarios se les conceda para edificar el lote cuya ocupación obtuvieron del Gobierno de Colombia, no es posible concederlo, una vez que ese lote ha dejado de existir para edificaciones, por hacer parte hoy de la vía pública, y en cuanto á la expropiación de que hablan, siendo el caso de ellos exactamente análogo en hechos y circunstancias, al del señor Manuel Tiburcio López, decidido por Resolución número 19 de ayer, no hay lugar á decretarla por las razones que pasan á demostrarse.

La voz expropiación se halla definida en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, así: "El acto de quitar á uno la propiedad de una cosa que le pertenece. Úsase ahora de esta voz para designar la venta, cesión ó renuncia que una persona ó cuerpo tiene que hacer de una cosa de su propiedad, cuando se le exige el sacrificio para obras de interés público."

Y el mismo autor define la palabra propiedad así: "El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan."

El dominio (que es también la propiedad) así, según el artículo 669 del Código Civil, "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ajeno."

Y sin tener el derecho de propiedad sobre una cosa no se puede disponer de ella arbitrariamente, porque esa disposición arbitraria se extiende á la venta ó cesión que de esa cosa se hace.

Se ve, pues, que los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera, viuda de Agüero, no tenían el carácter de propietarios del lote de que se trata, pues lo que ellos obtuvieron no fue sino la gracia de mera tenencia u ocupación, por un término señalado, sin que por esta concesión hubiera perdido la Nación su carácter de propietaria del lote aludido, porque la posesión de una cosa puede tenerse, según el artículo 762 del Código Civil, sin ser dueño de ella, y era á nombre del Gobierno que los interesados conservaban la tenencia del lote en cuestión.

De lo expuesto resulta que el lote que motiva el reclamo de los peticionarios no había dejado de pertenecer al Gobierno, por virtud de un permiso para edificar en él, que fue la concesión que ellos obtuvieron del Gobierno colombiano, hecha á título gratuito, que eran las condiciones en que se hacían en aquella época las adjudicaciones de lotes de la baja mar, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, entonces vigentes; razón por la cual, mal podría el Gobierno de la República de Panamá expropiar un bien que le pertenece.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No siendo el caso de una expropiación, por las razones expuestas, no hay lugar á la indemnización de que habla el artículo 33 de la Constitución, como se pide en el anterior memorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 34.—Panamá, Enero 10 de 1905.

Por el memorial que precede reclama el señor David B. Hand contra la Resolución número 12 de esta Secretaría, de 10 de Octubre último, por la que se le adjudicó, á título de arrendamiento, el lote de la baja mar que corresponde al número 64 de la Cuadra 12, de la ciudad de Bocas del Toro, y pide que se reforme dicha Resolución en el sentido de declarar que la concesión es á título gratuito, por tratarse de la indemnización de otro lote que ocupaba bajo esas condiciones, por concesión hecha por el Gobierno de Colombia, y que es necesario utilizar para que hiciera parte de la vía pública conforme al plano levantado por el Ingeniero Oficial de la zona incendiada el día 6 de Marzo de 1904.

Funda en su reclamo el interesado, en que él no solicitó de la Secretaría de Hacienda que se le diera en arrendamiento lote alguno; sino que se le concediera el número 64 de la Cuadra 12, de que se ha hecho referencia en el título de compensación del que le había concedido el Gobierno de Bogotá, por escritura pública, registrada por el término de cuarenta años, y que le fue expropiado para hacer pasar, por allí una calle, según el nuevo trazado hecho por el Ingeniero Oficial y aprobado por el Gobierno, y en el precepto consignado en el artículo 14 de la ley 62 de 1904, por el que se declara que la República reconoce como válidos los contratos legalmente celebrados, en virtud de los cuales los ocupantes de lotes de la baja mar en el Distrito de Bocas del Toro construyeron los edificios que actualmente existen, así como los que se refieren á aquellos cuyos edificios fueron destruidos por el incendio del 6 de Marzo de 1904.

Para resolver se considera:

El lote que ocupaba el interesado señor Hand por virtud de la concesión hecha por el Gobierno de Colombia, no había pasado, por este hecho, á ser propiedad de dicho señor, porque las concesiones que entonces se hacían eran concesiones gratuitas, por un tiempo determinado, ó sea un simple permiso para edificar, debiendo volver el lote con las edificaciones, vencido el término de la concesión, al pleno dominio de la Nación; y esas concesiones, por su naturaleza, no imprimían al concesionario el carácter de propietario del lote concedido, que de él era derecho á gozar y disponer de él arbitrariamente, de conformidad con la doctrina sentada por el artículo 669 del Código Civil.

El lote de que se trata, en virtud del advenimiento de la República de Panamá, pasó á ser de propiedad de ésta, una vez que no dejó de serlo de la Nación colombiana, razón por la cual la República no expropió, porque no podía ni debía expropiarlo, un bien que le pertenecía, y lo que hizo fue hacer uso de él porque así lo exigía el interés público.

Por expropiación se entiende el acto de quitar á uno la propiedad de una cosa que le pertenece (Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia), y el interesado señor Hand no era propietario del lote motivo de su reclamo.

El artículo 14 de la ley 62 de 1904 que invoca el peticionario, no es aplicable en el presente caso, porque no se trata de un lote del cual está aquí en posesión, una vez que ese lote ha dejado de existir por las razones ya expuestas. Y como no es el caso de la indemnización de que habla el artículo 33 de la Constitución, porque no ha habido la expropiación alegada, no puede el Poder Ejecutivo hacer la adjudicación del lote en referencia á título gratuito, según se pretende, porque no está facultado para hacerlo, sino que lo está para arrendarlo ó venderlo, por ministerio de la ley 62 de 1904.

## GACETA OFICIAL

Por todo lo expuesto,

## SE RESUELVE:

No se accede a la reforma solicitada y se mantiene en todas sus partes la Resolución número 19 de esta Secretaría de 10 de Octubre del año próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda, el Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

## RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 35.—Panamá, Enero 12 de 1905.

Pide a esta Secretaría en el memorial que precede, el señor William E. Mathews, que se le adjudique un lote de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas, en el cual tenía una casa que desapareció con el incendio del 6 de Marzo del año pasado, que desea reedificar. A la solicitud se ha acompañado la documentación de que hablan los incisos 2.º, 3.º y 4.º de la ley 62 de 1904.

Del expediente respectivo resulta comprobado que el lote que se pide en adjudicación es parte de la baja mar y, en consecuencia, es baldío, que no está destinado a ningún uso público; que no existió dentro de él ninguna mina sal, y que en ese lote tenía el peticionario construida una casa antes del aludido incendio del 6 de Marzo del año pasado; que dicho lote mide una extensión de doscientos (200) metros cuadrados, y es el que en el nuevo plano oficial corresponde al número 111 de la Cuadra 18, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la bahía; por el Sur, la Carrera 7.ª; por el Este, el lote número 111 de la misma Carrera 18, y por el Oeste, el lote número 112 también de la misma Cuadra.

Se han fijado los edictos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley 62 de 1904, y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición alguna, a que se efectúe la adjudicación pedida.

Por tanto, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la ley 62 citada,

## SE RESUELVE:

Adjudicase a favor del señor William E. Mathews, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.º de la mencionada Ley 62 de 1904, el lote de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro, que corresponde al número 111 de la Cuadra 18, cuyos linderos están ya descritos. El término del arrendamiento será de diez años prorrogables, que se contarán desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote adjudicado.

Ramifícase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la antedicha Ley 62, y teniendo en cuenta las demás disposiciones pertinentes de la misma ley, notifique esta resolución al interesado para que otorgue en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado. Previénesse al interesado que esta adjudicación caducará de hecho, si dentro del término de un año, contado desde la fecha del registro de la respectiva escritura, no hubiere construido un edificio sólido y proporcionado a la extensión del terreno adjudicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda, el Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

## CONTRATO NUMERO 28.

Sebastián Sucre J., Gobernador de la Provincia de Coclé, a nombre del Gobierno de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Hacienda en telegrama número 212 de 15 de Diciembre por una parte, y el señor Miguel W. Conte, en su propio nombre, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

1.º El Gobierno cede en arriendo al señor Miguel W. Conte, por el término de doce meses, contados desde el día primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho a cobrar los impuestos de degüello de ganado mayor y menor en la Provincia de Coclé, a razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho, cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra, dos pesos por cada cabeza de ganado menor de cerda, y las reses lanaras y cabras pagarán el derecho establecido por la Ordenanza número 14 de 1903, ó sea tres pesos por cada res lanara y un peso cincuenta centavos por cada res cabría, en toda la Provincia.

2.º Conte acepta la cesión que se le hace y se compromete a pagar en la Oficina de la Tesorería General de la República, como premio del arrendamiento la suma de doce mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 13,375.00) por trimestres anticipados dentro de los diez primeros días de cada trimestre, quedando por cuenta del primer trimestre, la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200.00) que Conte, consignó en la Administración de Hacienda para hacer postor hábil.

3.º Conte otorgará a favor del Gobierno, después de aprobado el presente contrato, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal de dos fladores abonados por el valor de una mensualidad, para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

4.º Serán causales de caducidad de este contrato las que determina la Ley y expresamente, la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza de que trata la cláusula 3.º responderá al Gobierno de la República por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta del cumplimiento del contrato.

5.º Conte se compromete a no hacer traspaso alguno del contrato sin el consentimiento previo del Gobierno.

6.º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un tenor, en Penonomé, a veintidós de Diciembre de 1904.

S. SUCRE J.—MIGUEL W. CONTE.—José P. Jaén Maltéz, Secretario.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Enero... de 1905.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

Por el Secretario de Hacienda,

El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

## REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 3.—Panamá, 1.º de Febrero de 1905.

Vista la documentación elevada a este Despacho por Adán Lorenzo, reo del delito de heridas, preso en el establecimiento de castigo de esta ciudad, para que se le rebaje la tercera parte de la pena a que fue condenado, y

## CONSIDERANDO:

Que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión, como lo acredita el certificado expedido por el Director del establecimiento de castigo;

Que no se ha fugado ni intentado hacerlo;

Que la Corte que resolvió en última instancia lo considera acreedor a la gracia que solicita,

## SE RESUELVE:

Rebájese a Adán Lorenzo, reo del delito de heridas, la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

## RESOLUCION NUMERO 120.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Diciembre 22 de 1905.

Visto el memorial que antecede.

## SE RESUELVE:

No aceptar la renuncia a que dicho memorial se refiere por cuanto el señor Arosemena declara que no es opositor al actual Gobierno y declara también que toda oposición sistemática dice más en contra de quien la hace que en contra de quien es objeto de ella, declaraciones ambas que en su tráfano sentimientos de lealtad, que es todo lo que el Gobierno exige a sus empleados. La marcada hostilidad que algunos manifiestan hacia el Gobierno al cual sirven es lo que no se complace con la rectitud de carácter y por eso entra en el ánimo del Gobierno separarlos de sus destinos obedeciendo con ello a necesidades no sólo de dinámica política sino de buena administración, pues es apenas concebible que quien se dice enemigo de un Gobierno tenga interés en servir a ese mismo Gobierno de manera laboriosa y correcta.

Comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

## RESOLUCION NUMERO 1.º DE 1905.

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública de la Provincia de Coclé.—Penonomé, Enero 10 de 1905.

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones legales vigentes es llegada la época en que deben verificarse los exámenes anuales de las Escuelas de la Provincia,

## SE RESUELVE:

1.º Los exámenes de fin de curso de las Escuelas de la Provincia, se verificarán en las formas y en las fechas que en seguida se expresan:

## DISTRITO DE AGUADULCE.

## Aguadulce.

Escuela de varones: El 10 y 11 de Febrero próximo.

Escuela de niñas: El 12 y 13 de Febrero próximo.

## Corregimiento de Poerí.

Escuela de varones: El 20 de Febrero próximo.

Escuela de niñas: El 21 de Febrero próximo.

## Corregimiento de El Cristo.

Escuela alternada: El 24 de Febrero próximo.

## DISTRITO DE ANTON.

Escuela de varones: El 18 de Febrero próximo.

Escuela de niñas: El 19 de Febrero próximo.

## DISTRITO DE LA PINTADA.

Escuela alternada: El 20 de Febrero próximo.

## DISTRITO DE NATÁ.

Escuela de varones: El 14 de Febrero próximo.

Escuela de niñas: El 15 de Febrero próximo.

## DISTRITO DE PENOMÉ.

Escuela de varones: El 21 de Febrero próximo.

Escuela de niñas: El 23 y el 24 de Febrero próximo.

## DISTRITO DE OLÁ.

Escuela alternada: El 24 de Febrero próximo.

2.º Los Directores de Escuelas darán en los exámenes estricto cumplimiento a los Capítulos VI y VII del Decreto número 429 de 1898, orgánico de la Instrucción Pública, y al Capítulo XI del Reglamento de las Escuelas Primarias.

Comuníquese.

El Inspector de Instrucción Pública,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Febrero 3 de 1905.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

## RESOLUCION NUMERO 1 DE 1905.

República de Panamá.—Provincia de Bocas del Toro.—Inspección Provincial de Instrucción Pública.—Bocas del Toro, Febrero 1.º de 1905.

## CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 8 de 5 de Enero, del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia señala del 20 al 28 del presente mes, como época dentro de la cual deben verificarse los exámenes de fin de curso en las Escuelas de esta Provincia;

Que entre las funciones que al suscrito señala el Decreto 429 en su artículo 37, se encuentra la de designar calificadores en los exámenes de fin de curso anual;

## RESUELVE:

1.º Los exámenes de fin de curso en las escuelas de la Provincia, se efectuarán en la forma y fecha que en seguida se señalan:

Escuela alternada de Chiriquí Grande, el día 20;

Escuela alternada de Bocas del Drago, el día 22;

Escuela de niñas de Bastimentos, el día 24;

Escuela de niños de Bastimentos, el día 25;

Escuela de niñas del Distrito cabecera, el día 26.

2.º Numéranse, con vecinos, para integrar la Junta calificadora a los señores que en seguida se expresan:

Para la Escuela alternada de Chiriquí Grande, al señor Ceón Navón;

Para la Escuela alternada de Bocas del Drago, al señor Leopoldo Valdés A.

Para las Escuelas de Bastimentos, al señor Rufus Grenald;

Para las Escuelas de niñas del Distrito cabecera, al señor Benjamín Aguilera.

3. N6mbrase calificadoras de las labores de costuras a las sefioritas y sefioritas siguientes:

- En la Escuela alternada de Chiriqui Grande, a las sefioritas Rebeca Aguirre y Bolivia M. Castillo;
En la Escuela alternada de Bocas del Drago, a las sefioritas Ana Raquel de la Espriella y Bolivia M. Castillo;
En la Escuela de nifias de Bastimentos, a las sefioritas Bolivia M. Castillo y Ana Raquel de la Espriella, y
En la Escuela de nifias del Distrito cabecera, a la sefiora Clotilde de Valdeia y sefiorita Bolivia M. Castillo.

4. Comuniquese a quienes corresponda y dese cuenta al sefior Secretario de Instrucci6n P6blica y Justicia.

El Inspector de Instrucci6n P6blica, JOS6 A. CAJAR.

Secretaria de Instrucci6n P6blica y Justicia. - Panama, Febrero 6 de 1905.

Aprobado.

Comuniquese.

NICOLAS VICTORIA J.

Secretaria de Fomento

DECRETO NUMERO 7 DE 1905, (DE 30 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la Rep6blica de Panama,

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Articulo 6nico. - N6mbrase al sefior C. A. Whilinton, Ingeniero Ayudante con destino al servicio T6cnico de la Provincia de Cocle.

Comuniquese y publíquese.

Dado en Panama, a los treinta dias del mes de Enero de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

INFORME

sobre la construcci6n de un puente en el rio Santamaria rindido por los sefiores ingenieros N. B. Ruggles, F. H. Arosemena y L. S. Huntington.

Panama, Enero 22 de 1905.

Sefior Secretario de Fomento,

Presente.

Consecuentes con la designaci6n hecha en nosotros para formar la Comisi6n T6cnica, encargada de hacer un estudio detenido, y escoger y decidir entre los proyectos de puentes presentados a la Secretaria de Fomento para la construcci6n de un puente en el rio "Santa Maria," aquel que reuna las mejores condiciones, tuvimos a bien reunirnos el dia 9 de los corrientes a fin de llenar cumplidamente la comisi6n que se nos habia encomendado, y para cuyo efecto y como resultado de nuestra labor en el examen de los referidos proyectos, tenemos el honor de presentar a usted este informe, en el cual nos permitimos emitir nuestro dictamen sobre la materia que lo motiva. Al detalle de los siete proyectos que se nos entregaron es el siguiente:

Sigma.

N6mero 1. Concreto armado, con tres tramos de 29 metros 80 centimetros cada uno, por valor de \$ 69,162.00 plata.

N6mero 2. Concreto armado, con siete tramos de 14 metros 70 centimetros

tres cada uno, por valor de \$ 48,472.00 plata.

United States Steel P. Co.

N6mero 170 A. De hierro sobre pilastras cilindradas rellenas con concreto, de tres arcos de 108 pies cada uno, por valor de \$ 24,627 90 oro americano.

N6mero 171 A. De hierro sobre pilastras cilindradas rellenas con concreto, de tres arcos; asi: dos de 70 pies cada uno, y uno de 180 pies, por la suma de \$ 23,915.00 oro americano.

N6mero 172 A. De hierro sobre pilastras cilindradas rellenas con concreto, de un arco de 322 pies, por valor de \$ 32,213.50 oro.

Estos tres proyectos de puentes de hierro traen dos presupuestos adicionales a saber: \$ 18 75 oro, por cada metro c6cubo, si los estribos finales del puente se quiren de concreto, y \$ 30.00 oro, por cada pie lineal, si se quieren de tubos cilindricos de acero rellenos de concreto.

Smith.

Uno de hierro de seis tramos, asi: 3 de 107 pies y once pulgadas cada uno, y 3 de 64 pies y nueve pulgadas cada uno, con pilastras llenas de concreto y dos estribos de concreto en los extremos del puente, por la suma de \$ 53,200.00 oro, y \$ 20.00 oro por cada metro c6cubo de concreto extra, m6s \$ 20.00 oro por cada metro c6cubo de extracci6n para el concreto extra bajo el agua.

Propuesta alternativa.

Puente de hierro de un solo arco de 330 pies, por \$ 17,750.00 oro, m6s que el anterior proyecto.

Examinados estos proyectos detenidamente, y despu6s de maduro estudio acordamos rehusar los siguientes:

N6mero 2 de Sigma, en atenci6n a que los tramos entre pilastra y pilastra son muy pequefios y podrian impedir el paso franco de objetos que arrastrase el rio en las grandes avenidas.

El n6mero 170 A por id6nticos motivos y razones que el anterior.

El n6mero 172 A porque siendo de un solo arco este proyecto se considerara que cualquiera descomposici6n 6 desperfecto que sufriendo, serfa de no muy facil arreglo, y su reparaci6n de gran costo para el Gobierno, lo que sucede cuando el puente est6 dividido en tramos, pues en caso de alg6n dafio 6 deterioro que se note en algunos de ellos, se puede atender a su composici6n, sin que sea esto un obst6culo que llegue a interrumpir el tr6fico.

La propuesta Alternativa, de Smith, de un solo arco, se rechaza tambi6n por la misma raz6n que la n6mero 172 A que arriba nos referimos.

Los otros tres proyectos, creimos prudente no tomarlos en consideraci6n sino despu6s de haberlos cerciorado de las condiciones especiales donde ha de construirse el puente. Al efecto resolvimos practicar una inspecci6n al rio "Santa Maria," y con tal fin nos trasladamos a dicho punto el dia 12 de los corrientes, logrando hacer sobre el terreno una inspecci6n minuciosa y detallada, a la vez que adquirimos todos los datos posibles sobre las avenidas del rio y altura m6xima de las aguas.

A nuestro regreso a esta ciudad, el dia 14 del presente tomamos en consideraci6n los tres proyectos que habfamos dejado al est6dio y de com6n acuerdo hemos resuelto: Rechazar el n6mero 1, de Sigma, por las razones siguientes: 1. Porque no es suficiente la distancia entre una pilastra y otra, como el proyecto n6mero 2; 2. Porque dos de dichas pilastras figuran en parte del rio cuyo fondo no es enteramente conocido y puede no ofrecer la seguridad que debe requerirse en dicha obra, y 3. Porque no queremos asumir la responsabilidad de que se construya un puente de concreto, en un lugar donde quiz6 sea diflcil obtener la uniformidad en el material, cuyo requisito es indispensable para la durabilidad de la obra. Esta misma consideraci6n tuvimos en cuenta al rechazar el n6mero 2, y no quiere esto decir que desechemos de hecho el sistema de concreto; pero en las actuales circunstancias y condiciones no lo estimamos conveniente. Quiz6 con el mayor gusto lo recomendarfamos preferentemente para otra clase de obra, y sobre todo, con especialidad, para trabajos en lugares menos despopulados que el donde se va a construir el puente.

Los dos proyectos restantes son los que a juicio de la Comisi6n merecen atenci6n preferente. El de Smith, de tres tramos principales con 107 pies y 11 pulgadas cada uno, y tres tramos adicionales de 64 pies y 9 pulgadas cada uno, despu6s de varias consideraciones fue desechado porque los tramos no son suficientemente anchos y las pilastras est6n tambi6n algunas de ellas en lugares del rio no conocidos suficientemente, raz6n que se tuvo en cuenta al rechazar el proyecto n6mero 1, de Sigma.

Consideramos, pues, que la propuesta m6s aceptable es la n6mero 171 A de la United States Steel P. Co., pero con las siguientes modificaciones que a nuestro juicio son indispensables: 1. Aumentar el di6metro de los tubos cilindricos de acero de las pilastras a cinco pies y seis pulgadas; 2. Aumentar a diez el n6mero de los pilotes que refuerzan el tubo cilindrado, y que se entierran dichos pilotes a satisfacci6n del Ingeniero Oficial, y se use para ellos madera incorruptible a juicio del mismo empleado; 3. Que los pilotes, una vez enterrados, queden separados unos de otros, y una vez colocados los tubos cilindricos, se rellenen con concreto cuidando de que los tubos no rocen con los pilotes; 4. Que la profundidad bajo tierra y la altura m6xima de los tubos cilindricos sea determinada por el Ingeniero; 5. Que en lugar de los estribos propuestos para los extremos del puente, se construyan pilastras de tubos cilindricos id6nticos a los dos que lleva el puente en el centro. Esta reforma tiene por objeto el que aun en el caso de que el rio descarne sus orillas con las frecuentes avenidas, el puente mantenga siempre su solidez y consistencia. Adem6s, la economfa en la construcci6n que proponemos, facilitar6 al Gobierno la construcci6n de una serie de pequefios puentes a las extremidades del que se va a hacer, como lo requiere el rio por su explanaci6n hacia sus m6rgenes; 6. En atenci6n al deterioro que por raz6n del clima sufre aquf el hierro, y por cualquier descuido que pudiera haber en la pintada del puente, es nuestra opini6n que no se use material met6lico que no tenga por lo menos un espesor de tres octavos 3/8 de pulgada, excepci6n hecha del que se emplee en forrar 6 llenar vacfos: esta es la dimensi6n mfnima usada hoy universalmente en todos los puentes para ferrocarril; 7. Como hemos podido comprender que el autor de este proyecto se ha servido de las especificaciones t6cnicas de la American Bridge Co., tales especificaciones, para ferrocarriles, las

aceptamos, y deben ser la norma para la ejecuci6n de los trabajos, pero teniendo en cuenta que se han de tomar en consideraci6n de las la 6ltima edici6n de dicha casa.

8. Que se refuercen todos los miembros del puente, a fin de que 6ste pueda resistir un peso causado por un tren de dos mil quinientas (2,500) libras por pie lineal, y prevenga para el puente el uso de rieles de cincuenta (50) libras.

Todas las anteriores indicaciones han sido aceptadas un6nemente por los tres miembros de la Comisi6n, y 6sta, al llenar su comisi6n, lo ha hecho inspirada solamente en el deseo de que la obra resulte lo mejor posible para la Rep6blica de Panama.

Con toda consideraci6n, somos del sefior Secretario, muy atentos S. S. B. N. B. Ruggles. - F. H. Arosemena. - L. S. Huntington.

PETICI6N

de registro de marca de f6brica.

Sefior Secretario de Fomento de la Rep6blica de Panama,

Presente.

Nosotros, Cermeli Hermanos, rogamos a V. S. se sirva concedernos el privilegio de marca depositada, seg6n dispone el Decreto n6mero 1. de 2 de Enero de 1905, para un producto farmac6utico de nuestra invenci6n, fabricaci6n, denominado "PLASMO-DICIDA" - Febrifugo - Antimal6rico. La marca que nosotros entendemos sea depositada, es la palabra "PLASMO-DICIDA."

De conformidad con lo dispuesto en dicho Decreto, acompaafamos dos (2) ejemplares de la marca del producto que arriba indicamos acompaafada de una estampilla de 1. clase por cada ejemplar, y firmados 6stos por nosotros.

Panam6, 28 de Enero de 1905.

CERMELI HERMANOS.

(Hay un sello que dice: Farmacia Internacional-Cermeli Hermanos-Panam6.)

Secretaria de Fomento. - Secci6n Primera. - Panama, Enero 29 de 1905.

Publquese la anterior solicitud en la "GAUETA OFICIAL", y si pasados treinta (30) dias no se hubiere presentado reclamaci6n en contrario, se har6 el correspondiente registro de la marca de f6brica. Los gastos de publicaci6n ser6n por cuenta de los peticionarios.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

LADISLAO SOSA.

Provincia de Chiriqui.

COPIA

del acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia de Chiriqui a la Administraci6n Provincial de Hacienda en el mes de Septiembre de 1904.

En la ciudad de David a los siete dias del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro el sefior Gobernador de la Provincia, se present6, junto con su Secretario, a la Oficina de la Administraci6n Provincial de Hacienda a cargo del sefior Jos6 de Obaldia Iovan6, con el prop6sito de practicar visita general, en atenci6n de haber dejado de practicar las parciales ordinarias, correspondientes a los meses corridos de Noviembre de 1903 a la fecha, debido 6sto a la eventualidad a que se hallaban sujetos todos los asuntos de la administraci6n p6blica, con motivo del cambio polftico operado 6ltimamente en el I.tmo.

Estando en su oficina el sefior Administrador, del Presupuesto de Gastos ha venido manteniendo el rendimiento de las Cuentas mensuales con sumo atraso, con m6s, se tiene en cuenta que las correcciones de las que se han ido al Tribunal de Cuentas, aumenta con mucho, en t6rminos correspondiente a las cuentas de los

GAOETA OFICIAL

últimos meses, y que en la actualidad se están arreglando las operaciones correspondientes al mes de Noviembre del año próximo pasado, conforme a las observaciones puntualizadas en el auto número 7 de 1.º de Agosto último del Tribunal de Cuentas de la República.

En seguida se procedió del modo siguiente:  
Traídos a la vista los libros principales y auxiliares de la Oficina, se vino en conocimiento de que se llevan con aseo y método.  
Practicado el arqueo general de Caja, dió el siguiente resultado:

FECHAS	MOVIMIENTOS	DEBITO	CREDITOS
1903			
Noviembre 1.º	Existencia anterior.....	\$ 880 95	
3	Ingresos en el mes de bienes muebles e inmuebles, V. E. Expiradas.....	\$ 1,055 45	
	Derecho de Registro.....	33 50	
	Gravamen sobre destilación y venta de licoras al menor.....	512 ..	\$ 1,600 95
	Libranzas contra la Administración General:		
	La número 18.....	\$ 700 ..	
	22.....	2,000 ..	
	23.....	3,000 ..	5,700 ..
	EGRESOS		
	Remesas a la Tesorería General:		
	Con oficio número 301.....	\$ 324 ..	
	237.....	355 90	
	240.....	400 10	\$ 1,077 ..
	Remesas a otras oficinas:		
	Al Tesorero de David.....	\$ 39 40	
	Dolega.....	20 40	
	San Lorenzo.....	20 40	80 20
	Existencia para el mes próximo.....		7,024 70
	Sumas iguales.....	\$ 8,181 90	\$ 8,181 90
Octubre 31			
Noviembre 1.º	Existencia del mes anterior.....	\$ 7,024 70	

INGRESOS.

31.	De inmuebles y semovientes V. E. E.....	\$ 1,537 45	
	Derecho de Registro.....	6 65	
	Gravamen sobre aguardiente al por mayor.....	542 ..	\$ 2,086 10
	Productos telegráficos:		
	De David Noviembre.....	\$ 36 80	
	.. Diciembre.....	11 60	\$ 48 40
	.. San Lorenzo: Horcónicos		7 70
	.. Remedios: Noviembre.....	\$ 14 70	
	.. Diciembre.....	12 30	27 ..
	Libranzas contra la Administración General:		
	La número 24.....	\$ 2,000 ..	
	.. 25.....	1,275 ..	
	.. 26.....	833 30	
	.. 27.....	1,110 ..	
	.. 28.....	2,160 ..	\$ 7,378 30

EGRESOS.

	Departamento de Gobierno.		
	Capítulos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22 26.....	\$ 2,971 15	
	Departamento de Hacienda.		
	Capítulos 27 y 29.....	1,367 75	
	Departamento de Justicia.		
	Capítulos 30, 31 y 32.....	1,416 40	
	Departamento de Fuerza Pública.		
	Capítulos 33 y 34.....	6,595 90	
	Departamento de Instrucción Pública.		
	Capítulo 37.....	320 ..	
	Departamento de Correos y Telégrafos.		
	Capítulo 42.....	22 ..	
	Departamento de Beneficencia.		
	Capítulo 50.....	360 ..	
Pasan .....		\$ 13,053 20	\$ 16,572 20

Vienen.....	\$ 13,053 20	\$ 16,572 20
Departamento de Obras Públicas.		
Capítulo 53.....	203 70	
Departamento de Telégrafos.		
Capítulo 63.....	1,164 75	
Remesas a otras oficinas.....	521 05	\$ 14,942 70
Existencia en Caja.....		1,629 30
Sumas iguales.....	\$ 16,572 20	\$ 16,572 20

1904.  
Enero 1.º

Existencia anterior.....	\$ 1,629 30
--------------------------	-------------

INGRESOS.

Impuesto según inmuebles y semovientes y recargos V. E. E.....	\$ 143 20	
Derecho de Registro.....	19 85	
Derecho sobre aguardiente al por mayor.....	633 ..	
Impuesto sobre papel sellado y timbre.....	148 ..	
Ingresos varios.....	45 00	989 05

EGRESOS.

Departamento de Hacienda.		
Capítulo 27.....		\$ 65 15
Departamento de Justicia.		
Capítulo 30.....	\$ 372 20	
Capítulo 51.....	6 ..	378 20
Departamento de Fuerza Pública.		
Capítulo 33.....	\$ 2,075 ..	
Capítulo 34.....	18 ..	2,093 12

Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 55.....		81 75
Existencia en Caja.....		1 20
Sumas iguales.....	\$ 2,618 55	\$ 2,618 55

Febrero.

Existencia anterior.....	\$ 1 20
--------------------------	---------

INGRESOS.

Impuesto sobre inmuebles y semovientes V. E. E. ....	12 30	
Derecho de Registro.....	13 40	
Gravamen sobre aguardiente al por menor.....	574 ..	
Papel sellado y Timbre Nacional.....	165 ..	
Productos telegráficos.....	74 60	
Libranzas contra la Administración General:		
La número 1.º de Enero.....	\$ 2,000 ..	
La número 2.º de Febrero.....	2,000 ..	\$ 4,000 ..

EGRESOS.

Departamento de Gobierno.		
Capítulos 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 26.....		\$ 1,231 20
Departamento de Hacienda.		
Capítulo 27.....		823 20
Departamento de Justicia.		
Capítulos 30, 31 y 32.....		1,503 33
Departamento de Instrucción Pública.		
Capítulo 33.....		290 73
Departamento de Correos y Telégrafos.		
Capítulo 42.....		711 80
Departamento de Beneficencia.		
Capítulos 49 y 50.....		357 54
Departamento de Obras Públicas.		
Capítulo 55.....		110 30
Pasan.....	\$ 4,840 50	\$ 4,827 23

GACETA OFICIAL

Vienen.....	\$ 4,840 50	\$ 4,827 15
Saldo para el mes próximo.....		13 50
<b>Suma iguales.....</b>	<b>\$ 4,840 50</b>	<b>\$ 4,840 50</b>
<b>Marzo 11.</b>		
Existencia anterior.....	\$ 13 50	
<b>INGRESOS.</b>		
Impuesto sobre inmuebles y semovientes V. E. E.....	53 55	
Derecho de Registro.....	33 80	
Gravamen sobre aguardiente venta al por mayor.....	472 ..	
Papel sellado y Timbre Nacional.....	190 ..	
Multas.....	6 ..	
Productos telegráficos.....	88 60	
Libranzas contra la Administración General:		
La número 3.....	\$ 2,000 ..	
..... 4.....	1,275 ..	
..... 5.....	1,249 95	\$ 4,524 95
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 5,382 40</b>	

Abril.

<b>INGRESOS.</b>		
Impuesto sobre inmuebles y semovientes V. E. E.....	\$ 108 80	
Derecho de Registro.....	44 60	
Gravamen sobre destilación y venta de licor.....	206 30	
Venta de licores al por menor.....	330 ..	
Productos telegráficos.....	70 80	
Multas.....	4 ..	
Papel sellado y Timbre Nacional.....	92 ..	
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 856 50</b>	
Libranzas contra la Administración General:		
La número 6.....	2,000 ..	\$ 2,856 50

Mayo.

<b>INGRESOS.</b>		
Impuesto sobre inmuebles V. E. E.....	\$ 91 75	
Derecho de Registro.....	44 15	
Gravamen sobre aguardiente, Gravamen sobre venta de licores al por menor.....	157 50	
Productos telegráficos.....	612 ..	
Multas.....	45 ..	
Papel sellado y Timbre Nacional.....	5 ..	
.....	136 ..	
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 1,091 40</b>	
Libranza número 7 contra la Administración General.....	2,000 ..	\$ 3,091 40

Junio.

<b>INGRESOS.</b>		
Impuesto sobre inmuebles V. E. E.....	\$ 1 359 55	
Derecho de Registro.....	35 85	
Gravamen sobre destilación de licores.....	230 ..	
Gravamen sobre venta al por menor.....	711 ..	
Productos telegráficos.....	53 80	
Multas.....	2 ..	
Papel sellado y Timbre Nacional.....	243 ..	
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 2,676 20</b>	
Libranzas contra la Administración General:		
La número 8.....	\$ 2,000 ..	
..... 9.....	450 ..	
..... 10.....	637 50	\$ 3,087 50
Derecho de Degüello de ganado menor de Junio, Julio y Agosto.....	\$ 1,028 55	
Remesa de la Administración General.....	2,500 ..	\$ 9,292 25

Julio.

<b>INGRESOS.</b>		
Impuesto de inmuebles y semovientes V. E. E.....	\$ 161 50	
Derecho de Registro.....	29 90	
Gravamen sobre destilación de licores.....	547 50	
..... ventas al por menor.....	678 ..	
<b>Pasan.....</b>	<b>\$ 1,416 90</b>	<b>\$ 20,622 55</b>

Vienen.....	\$ 1,416 90	\$ 20,622 55
Producto telegráfico.....	56 30	
Papel sellado y Timbre Nacional.....	245 50	
Multas.....	50 ..	
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 1,719 20</b>	
Libranza número 11, contra la Administración General.....	\$ 221 45	
Derecho de Degüello de ganado mayor.....	1,438 55	
Patente de Bucerías.....	350 ..	\$ 3 719 20
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 24,341 75</b>	

El señor Administrador presentó documentos de data equivalentes a las cantidades recaudadas en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, manifestó que incorporaría en las cuentas de esos meses a medida que las vaya formando.

No pudo examinarse el ingreso del mes de Agosto por manifestar el señor Administrador que todavía le falta recibir cuentas de algunos Colectores de los Distritos. Se dió por terminada la visita. El señor Administrador presentó los Cuadros de Balance del mes de Noviembre, y el señor Gobernador les puso el V.º B.º

Para constancia se firma esta acta

J. M. LAMBERT.—JOSÉ DE OBALDÍA JOYANÉ.—Simón Esquivel, Secretario.

COPIA

del acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí a la Oficina de la Administración de Hacienda, en el mes de Noviembre de 1904.

En la ciudad de David, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia, asistido de su Secretario se presentó a practicar visita a la Oficina de la Administración de Hacienda Provincial a cargo del señor José de Obaldía Joyané, y este empleado accediendo gustoso, manifestó al señor Gobernador que teniendo arregladas para remitir a Panamá las cuentas correspondientes a los meses de Marzo y Abril de este año, se permitía presentarlas comprobadas, a fin de que, dichas cuentas, fueran acompañadas de la respectiva diligencia de visita que les corresponde, y en esta virtud, fueron exhibidos tanto los libros principales como auxiliares, procediéndose de la manera siguiente:

Traído a la vista el Diario, fueron examinadas rigurosamente una a una las partidas correspondientes a las diferentes operaciones de los meses de Marzo y Abril y se hallaron descritas y comprobadas de acuerdo con los reglamentos de Contabilidad oficial.

La cuenta de Caja, describe las siguientes operaciones:

Mes de Marzo:

Vienen de existencia anterior.....	\$ 13 45	
Ingresos en el mes.....	5368 35	
Egresos.....		\$ 5381 30
Existencia para el próximo mes.....		50
<b>Suma igual.....</b>	<b>\$ 5381 80</b>	<b>\$ 5381 80</b>

Mes de Abril:

Viene de existencia anterior.....	\$ 50	
Ingresos en el mes.....	3096 80	
Egresos.....		\$ 3096 80
Existencia para el próximo mes.....		50
<b>Suma igual.....</b>	<b>\$ 3097 30</b>	<b>\$ 3097 30</b>

Traído a la vista el Mayor, y comparadas las cantidades que afectan las cuentas de Rentas como los Capítulos de Gastos, a que hacen referencia los Balances mensuales, se vino en conocimiento que todas ellas están bien pasadas al Mayor, y por consiguiente, correctos los respectivos Balances.

Comparados los datos de la visita general practicada en Septiembre próximo pasado con los que arrojan las cuentas de los meses que hoy se examinan, se observa la diferencia de sesenta centavos (60 cts.) en la de Marzo y un aumento en la cuenta de Abril, de doscientos cuarenta y cuatro pesos treinta centavos (\$ 244.30) que acaso no se tomaron en cuenta debidamente, así:

Naturaleza de las cuentas.	Visita de hoy.	Visita general.	Aumento.
ABRIL DE 1904.			
Impuesto sobre inmuebles.....	\$ 116.60	\$ 108.80	\$ 7.80
Gravamen sobre aguardientes.....	765.80	536.30	229.50
Ingresos varios.....	77.80	70.80	7.00
<b>Suma.....</b>			<b>\$ 244.30</b>

Hechas las averiguaciones correspondientes sobre el cobro puntual de las Rentas y pagos del servicio público, el señor Administrador informó que tanto lo uno como lo otro, se practica con la mayor regularidad posible.

Encontrando todo de conformidad el señor Gobernador le puso el V.º B.º a los Cuadros Balances sobre movimiento de papel sellado y timbre nacionales de pago.

Hacese constar, que la visita se prolongó hasta la mañana del día 11 de Noviembre, y se dispuso por el señor Gobernador, se extendiese esta diligencia, para la debida constancia, que firman todos los empleados intervinientes.

El Gobernador, J. M. LAMBERT.—El Administrador, JOSÉ DE OBALDÍA JOYANÉ.—Simón Esquivel, Secretario.

GAZETA OFICIAL

Provincia de Bocas del Toro.

ACTA

de la visita pasada por el señor Fiscal del Circuito a la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, el día 23 de Enero de 1905.

En la ciudad de Bocas del Toro, a trece de Enero de mil novecientos cinco, se consultó al suscrito Gobernador Provincial de Hacienda, con el propósito de hacer la visita correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado, y hallándose presente el señor Administrador, doctor Benjamín Aguilera y el Tenedor de Libros, don Eligio Ocaña F., se dió principio al acto del modo siguiente: En primer lugar se examinaron los libros auxiliares, el Diario y el de Caja se unido.

Saldo presentados bonos de Noviembre para el mes de Diciembre, cuya liquidación en la visita anterior

Table with financial data including 'Ingresos en el mes', 'Impuesto comercial', 'Total', 'Egresos en el mes', and 'Sumas iguales'.

Con lo cual se dió por terminado el acto y para constancia se firma esta diligencia por todos los que han intervenido en ella, haciendo constar el suscrito Gobernador que los libros están correctamente llevados a juzgar por los documentos presentados, y que según balance general de fin de año, queda explicada a juicio del suscrito Gobernador, la contrapartida por exceso de que se habla en esta diligencia.

El Gobernador, JUAN JOSE DIAZ.—El Administrador Provincial de Hacienda, BENJAMIN AGUILERA.—El Tenedor de Libros, ELIGIO OCAÑA.—El Secretario, José Manuel Castillo.

ACTA

de la visita pasada por el señor Fiscal del Circuito a la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, el 23 de Enero de 1905.

En Bocas del Toro, a dos de Enero de mil novecientos cinco, reunidos en el local de la Administración de Hacienda los señores doctor Benjamín Aguilera, Administrador, Ignacio Millán R., Fiscal del Circuito, Leopoldo Valdés A., Tenedores de Libros de la Administración, por no existir el empleo de Cajero en esta Oficina, se procedió a examinar los bonos Fiscales admitidos en pago del Impuesto comercial como lo ordena el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, dando el siguiente resultado:

Table listing bond series (Serie A, B, C) and their respective values and counts.

En seguida se procedió a incinerar dichos bonos, hecho lo cual se dió por terminado el acto y para constancia firman en duplicado esta diligencia las personas que han intervenido en ella.

El Administrador de Hacienda, BENJAMIN AGUILERA.—El Fiscal del Circuito, IGNACIO MILLAN R.—El Testigo, José A. Cajar.—El Testigo, Leopoldo Valdés A.—El Secretario, Eligio Ocaña F.

Provincia de Colón.

DILIGENCIA

de incineración de Bonos de la Deuda Pública.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día 15 de Enero del año de 1905 se reunió la Junta de incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5 de 29 de Diciembre del año de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto señores Arturo E. Paniza y Gabriel Joly R., se pusieron de manifiesto los bonos que habían sido recibidos en la contribución comercial en la primera quincena del presente mes y resultaron ser setenta bonos así: de la serie A cincuenta y tres bo-

nos números 2 & 5, 10, 8022 & 8069, de la serie B siete bonos números 1691 & 1600. Todos los cuales fueron incinerados dando así por terminada la presente diligencia de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor para remitir uno al señor Secretario de Hacienda y los dos restantes al señor Gobernador para el giro de la correspondiente orden de pago por la suma de setecientos pesos (\$ 700.00)

El Administrador de Hacienda, José Antonio Valverde Fozaré.—El Fiscal del Circuito, José de la R. González.—El Testigo, Arturo E. Paniza.—El Testigo, Gabriel Joly R.—El Secretario, José J. Echona.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Superior de la Republica.

Por el presente cita, llama y emplaza a Jesús Bugamos, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de León (República de Nicaragua), vecino de Colón y católico, para que se presente ante este juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo; bien entendido que si así lo hiciera se lo oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley. Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial y a los panameños en general—con las excepciones legales—el deber en que están de denunciario y aprehenderlo, conoциgo que sea su paradero, como lo disponen los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Panamá, en la Sala de Audiencia del Juzgado Superior a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

El Juez,

José Estrada G.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

Carlos L. López.

3v-1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acócese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto—emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publicáse tales edictos en la GAZETA OFICIAL repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala detentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HECTOR M. VALDES.

J. D. Guardia

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide diez metros de frente (10 m.), por diez metros de fondo (10 m.), que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U.; por el Este, con la playa; y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide sesenta metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Juárez; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitrés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Púeblo," y por el Oeste, con la calle ó paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Parades.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales, situado en la parte Oeste de esta isla, Taboga que tiene más ó menos un almué de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche; y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bavarrica", "El Galmito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. Parades, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 m.—5.

EDICTO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Henry Miles, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de robo, y cuyo auto de proceder así dictó con fecha veinte y siete de Enero del presente año; bien entendido que si así lo hiciera, se lo oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley. Se advierte a todos los ciudadanos en la República de Panamá, el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

En Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-1